



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arca Servicios Empresariales Sas	Regulo De La Valle Velez, Carlos Enrique De La Valle Tcherasi	20/01/2022	Auto Ordena - Corregir
08001418902120200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	20/01/2022	Auto Decreta - Pruebas
08001418902120210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torcaza	Norma Isabel Conrado Sanjuan	20/01/2022	Auto Rechaza
08001418902120210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Juan David Barrios Pacheco	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Nicolas Jose Pulido Muñoz, Cleotilde Gomez Ayala	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Esmilda Sarmiento Marchena	20/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0d4586a0-c03d-4919-b4e3-253a837cc15a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Manuel Salvador Toro Cañavera, Rosario Figueroa	20/01/2022	Auto Ordena - Terminacion - Transaccion
08001418902120210056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Jorge Luis Villa Castelar	18/01/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que Aclare Su Petición, Teniendo En Cuenta Los Efectos Según Se Trate De Solicitud De Retiro O Terminación Por Pago
08001418902120200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Otros Demandados, Alberto Díaz Riquett	18/01/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que Aclare Su Solicitud, En El Sentido, De Que Indique Si Lo Que Pretende Es Retirar La Demanda O Continuar Con El Presente Tramite

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0d4586a0-c03d-4919-b4e3-253a837cc15a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210099200	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Robinson Jose Alvarez Rueda	Aexpress S.A.	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200045600	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Miriam Rosa Pitalua Hernandez	20/01/2022	Auto Ordena - Transaccion-Terminacion
08001418902120210054600	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Strategic Points S.A.S	Nayibe Antequera Sarria	20/01/2022	Auto Ordena - Oficiar
08001405303020190019800	Procesos Ejecutivos	Moises Cordoba Lozano	Adolfo Sarmiento Robles, Luis Alexis Fontalvo Arrieta	20/01/2022	Auto Rechaza - Excepciones
08001418902120210095500	Verbales De Minima Cuanía	Grupo Arenas	Jose Getulio Gomez Barranco	20/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210083400	Verbales De Minima Cuanía	Jair Alberto Cabrero Trujillo	Banco Davivienda S.A	20/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210097700	Verbales De Minima Cuanía	Lazaro Garcia Barrios	Juan Ernesto Weis Gonzales	20/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0d4586a0-c03d-4919-b4e3-253a837cc15a



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00977-00

DEMANDANTE: LAZARO GARCIA BARRIOS CC 72.132.485

DEMANDADO: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ CC 19.069.580

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, Enero (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente;

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **LAZARO GARCIA BARRIOS** en contra de **JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 39 N° 26-21 de la ciudad de Barranquilla.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. TENER como representante judicial de la parte demandante al Doctor DALMIRO FLORES BULEVAS., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso **VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION**
Radicación: **080014189021-2021-00834-00**
Demandante: **YAIR ALBERTO CABRERA TRUJILLO**
Demandado: **BANCO DAVIVIENDA SA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de **VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION**, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Enero 20° de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero 20° de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso., por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente,

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION , presentada por el señor **YAIR ALBERTO CABRERA TRUJILLO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA SA**, por reunir los requisitos de ley.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFICAR** del presente auto al demandado **BANCO DAVIVIENDA SA**, de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP., o bajo las previsiones del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485.
- 5. RECONOCER** al Dr. JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00955-00

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A NIT 900.919.490-6

DEMANDADO: JOSE GETULIO GOMEZ BARRANCO CC 3693349

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, Enero (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente;

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A** en contra de **JOSE GETULIO GOMEZ BARRANCO**, respecto del inmueble ubicado en la CR 42 E N 80 69 APARTAMENTO 201 EDIFICIO SAGRADO CORAZON de la ciudad de Barranquilla.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. TENER como representante judicial de la parte demandante al Doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800140530302019 00198 00

Demandante: MOISES CORDOBA LOZANO CC 72.197.074

Demandado: ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES CC 8.641.293 y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA CC 72.231.268

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Enero 20 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, enero 20 del 2022.

Visto y revisado el informe secretarial, observa el despacho que el demandado **ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES** fue notificado por aviso de la providencia mediante la cual se ordeno librar orden de pago en su contra el día seis (6) de octubre del 2020, ahora bien el artículo 442 del C. G del P., expresa que,

"1. Dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito..."

De manera que atendiendo la norma antes transcrita, el término para contestar la demanda y proponer excepciones son de diez (10) días, término que contado desde la fecha de notificación se venció el día 20 de octubre del año 2020; por su parte el escrito de contestación de la demanda y excepciones fue presentada en la secretaria del Despacho el día 28 de octubre del año en 2021, tal como consta en los datos del correo recibido en el buzón electrónico de este despacho, razón por la cual las mismas fueron presentadas en forma extemporáneas, por ende deben ser rechazada de plano. Adicional a lo expuesto anteriormente, observamos que mediante auto de fecha febrero dieciocho (18º) del 2021, este Juzgado resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución. Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito presentadas por el demandado, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, vuelva el negocio al despacho para impulso proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00546-00
Demandante: STRATEGIC POINTS S.A.S NIT 900.571.484-5
Demandado: NAYIBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA C.C 32.630.804

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud por parte del apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer. Enero 20 del 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial del demandante a solicitado oficiar a Transunion a fin de obtener información sobre los productos financieros que posee la demandada **NAYIBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA**, toda vez que no ha podido materializar la inscripción de medidas cautelares ordenadas por este Despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

Asunto Único: OFICIAR a Transunion a fin de que proporcione información sobre los bancos, números de cuantas y/u otros productos financieros que puedan registrar a nombre de NAYIBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA identificada con cc 32.630.804. Librar el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00456-00

**Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**

**Demandado: MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ CC 22.668.890
MONICA MARIA PINO PERTUZ CC 32.750.460**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, enero 20° de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero (20°) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, por haber transado la obligación con los dineros descontados a **MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ** y **MONICA MARIA PINO PERTUZ**, los cuales reposan en la cuenta del Juzgado, tal como se pudo constatar con la consulta de depósitos judiciales. Ahora bien, a cada una de las demandadas se le descontara así; **MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ**, la suma de \$ **5.576.451** y a **MONICA MARIA PINO PERTUZ**, la suma de \$ **6.407.394**, con lo cual se elaborará un título judicial que será entregado en favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP**, de conformidad con lo manifestado en el escrito de transacción suscrito por las partes y aportado con la presente solicitud: y por ser procedente la petición de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a declarar la terminación. Así las cosa,

el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ** y **MONICA MARIA PINO PERTUZ** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
- 4. ORDENAR** la elaboración y entrega de título judicial en favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP**, hasta por la suma de \$ 11.983.845.00. El cual se elaborará descontando \$ **5.576.451** a **MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ** y \$ **6.407.394** a **MONICA MARIA PINO PERTUZ**. En caso de existir saldos a favor de los demandados, por Secretaria proceder con la respectiva devolución de los depósitos, tal como corresponda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria tal como lo solicitaron las partes.

6. Sin Costas.

7. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00992-00

Demandante: ROBINSON JOSÉ ÁLVAREZ RUEDA. CC 92.641.246

Demandado: AEXPRESS S.A.S NIT. 830.137.513-7

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado AEXPRESS S.A.S identificado con NIT. 830.137.513-7 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZAS.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.460.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00992-00

Demandante: ROBINSON JOSÉ ÁLVAREZ RUEDA. CC 92.641.246

Demandado: AEXPRESS S.A.S NIT. 830.137.513-7

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero (20) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **ROBINSON JOSÉ ÁLVAREZ RUEDA** contra **AEXPRESS S.A.S**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$1.916.512) contenidos en la cuenta de cobro No. 006, equivalente a factura de fecha 10 de marzo de 2021.
 - b) Más **UNMILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$1.889.894.00) contenidos en la cuenta de cobro No. 007, equivalente a factura de fecha 24 de marzo de 2021.
 - c) Más **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOCE M/CTE** (\$1.916.512.00) contenidos en la cuenta de cobro 005, equivalente a factura de fecha 3 de mayo de 2021.
 - d) Más **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA y OCHO PESOS M/CTE** (\$2.227.058.00), contenidos en la cuenta de cobro 009, equivalente a factura de fecha 10 de mayo de 2021.
 - e) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las facturas, hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a los Dres. EDUARDO PUCHE y ANDRES ORTA como apoderados judiciales del demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00591-00

Demandante: LIND HOGAR S.A.S

Demandado: ALBERTO EMILIO DIAZ RIQUETT y RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 15/07/2021, presento memorial solicitando el retiro de la demanda; sin embargo, se advierte que en esa misma fecha presento otro memorial a través de cual aporta el aviso de notificación de los demandados y solicita se tengan por notificados. Sírvase proveer. Barranquilla. enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 15/07/2021, presento memorial solicitando el retiro de la demanda; sin embargo, se advierte que en esa misma fecha presento otro memorial a través de cual aporta el aviso de notificación de los demandados y solicita se tengan por notificados.

Así las cosas, al no estar claro para este servidor el objeto del petitum de la memorialista, el Despacho la requerirá para que aclare su solicitud, en el sentido, de que indique si lo que pretende es retirar la demanda o continuar con el presente tramite. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud, en el sentido, de que indique si lo que pretende es retirar la demanda o continuar con el presente tramite, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00567-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Demandado: JORGE LUIS VILLA CASTELLAR y DAIRO JOSE DE LEON AREVALO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 16/12/2021, presento memorial solicitando el retiro de la demanda y consecuencialmente con ello dar terminado el proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 16/12/2021, presento memorial solicitando el retiro de la demanda y consecuencialmente con ello dar terminado el proceso.

Con el fin de estudiar las solicitudes presentadas, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Por su parte el artículo 461 del estatuto procesal indica:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así las cosas, puede observarse a partir de las normas transliteradas, que la solicitud presentada hace referencia a dos figuras jurídicas diferentes. En ese sentido, al no precisar la memorialista si el objeto de su petitum es que se decrete la terminación por el pago total, o, solicitar el retiro de la demanda, el Despacho la requerirá para que aclare la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Proyectó: DDM



Requerir a la parte demandante para que aclare su petición, teniendo en cuenta los efectos según se trate de solicitud de retiro o terminación por pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00178-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE
"COOPVICAR" NIT 900.481.352-5**

**Demandado: ROSARIO FIGUEROA FORERO CC 22.464.955
MANUEL SALVADOR TORO CAÑAVERA CC 8.720.888**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, enero 20° de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero (20°) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, por haber transado la obligación por \$ 4.000.000, con los dineros descontados a **ROSARIO FIGUEROA FORERO** y **MANUEL SALVADOR TORO CAÑAVERA**, los cuales reposan en la cuenta del Juzgado, tal como se pudo constatar con la consulta de depósitos judiciales. Ahora bien, a cada uno de los demandados se le descontara hasta la suma de \$ 2.000.000,00 con lo cual se elaborará un título judicial que será entregado en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"**, de conformidad con lo manifestado en el escrito de transacción suscrito por las partes y aportado con la presente solicitud: y por ser procedente la petición de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a declarar la terminación. Así las cosa,

el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **ROSARIO FIGUEROA FORERO** y **MANUEL SALVADOR TORO CAÑAVERA** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
- 4. ORDENAR** la elaboración y entrega de título judicial en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"**, hasta por la suma de \$ 4.000.000.00. El cual se elaborará descontando DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000.00) a cada uno de los demandados. En caso de existir saldos a favor de los demandados, por Secretaria proceder con la respectiva devolución de los depósitos, tal como corresponda.
- 5. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria tal como lo solicitaron las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. Sin Costas.

7. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2021-00799-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: ESMILDA SARMIENTO MARCHENA C.C. 22.631.470

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Enero (20º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero (20º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOCREDITO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ESMILDA SARMIENTO MARCHENA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha noviembre 09º de dos mil veintiunos (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ESMILDA SARMIENTO MARCHENA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, a través de las formalidades contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ESMILDA SARMIENTO MARCHENA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 09° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00999-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

**Demandado: NICOLAS JOSE PULIDO MUÑOZ CC 72.130.454
CLOTILDE GOMEZ AYALA CC 45.420.006**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. enero (20) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, enero 20 del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **NICOLAS JOSE PULIDO MUÑOZ** identificada con c.c. **72.130.454**, como empleado o prestador de servicios de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE SUCRE, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.800.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **CLOTILDE GOMEZ AYALA** identificada con c.c. **45.420.006**, como empleado o prestador de servicios de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE SUCRE, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.800.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00999-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

Demandado: NICOLAS JOSE PULIDO MUÑOZ CC 72.130.454

CLOTILDE GOMEZ AYALA CC 45.420.006

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE contra **NICOLAS JOSE PULIDO MUÑOZ Y CLOTILDE GOMEZ AYALA**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.443.000.00) correspondientes a capital contenido en la letra de cambio base de la presente demanda,
 - b) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de las misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00995-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO. N.I.T. 901.203.442-2

Demandado: JUAN DAVID BARROS PACHECO CC. 72.265.276

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JUAN DAVID BARROS PACHECO identificado con CC. 72.265.276 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.460.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00995-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO. N.I.T. 901.203.442-2

Demandado: JUAN DAVID BARROS PACHECO CC. 72.265.276

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero (20) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO contra **JUAN DAVID BARROS PACHECO**, por las sumas de:
 - a) **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$152.200.00)** correspondientes a expensas ordinarias vencidas para diciembre del año 2019,
 - b) Más **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.814.400.00)** correspondientes a expensas ordinarias vencidas desde enero a diciembre del año 2020,
 - a) Más **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.360.800)** correspondientes a expensas ordinarias vencidas desde enero a septiembre del año 2021,
 - b) Más las cuotas y expensas que se causen durante el desarrollo del proceso y hasta que se verifique el pago total.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las expensas, hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00970-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA

Demandado: NORMA ISABEL CONRADO SANJUAN

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, Enero 20 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, enero 20 del dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha diciembre 14 del 2021, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00088-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente decretar pruebas de oficio. Provea-Barranquilla, enero 20 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, enero 20 del dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observamos que dentro del presente proceso seria del caso fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, realizada el dieciocho (18) de noviembre del 2020. Sin embargo, del estudio de los testimonios y declaraciones realizadas en dicha diligencia, el titular de este Despacho advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio. En tal sentido, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la sociedad HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, a fin de aporten dentro del término de cinco (5) días, copia de la misiva de fecha febrero 11° del 2020, que fuera remitida a la sociedad BLANCA FERNANDEZ AIKA SAS.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito a fin de que nos compartan el enlace correspondiente al proceso 2021-00318

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00988-00

Demandante: ARCA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

Demandado: REGULO EUGENIO DE LA VALLE Y CARLOS DE LA VALLE TCHERASSI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. enero (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, enero (20) del dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de los literales b), c) y d) del numeral primero (1º) del auto de fecha 14 de diciembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto; así mismo incluir el segundo apellido del demandado REGULO EUGENIO DE LA VALLE, el cual es VELEZ.

Examinada la presente solicitud, así como las pretensiones de la demanda, tenemos que por error involuntario se consignaron valores equivocados en lo que respecta a los literales b), c) y d) del numeral primero (1º) del auto en cuestión, además de omitir el segundo apellido del precitado demandado. Así las cosas, El Despacho,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** los literales b), c) y d) del numeral primero (1º) del auto de fecha 14 de diciembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así como incluir el segundo apellido del demandado REGULO EUGENIO DE LA VALLE, por lo cual el referido numeral quedará de la siguiente manera:

*"1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ARCA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** contra **REGULO EUGENIO DE LA VALLE VELEZ** y **CARLOS DE LA VALLE TCHERASSI**, por las sumas de:*
 - a) **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.540.142)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de Agosto del 2021.
 - b) **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.590.546,00)**, por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de Septiembre del 2021.
 - c) **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.590.546,00)**, por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de Octubre del 2021.
 - d) **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.590.546,00)**, por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de Noviembre del 2021.
 - e) *Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*
 - f) *Más el valor de los cánones de arriendo que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago."*
2. **MANTENER** el contenido restante del auto de fecha 14 de diciembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ